

b) Voluntariamente, por acuerdo adoptado por la Junta General, siguiendo el procedimiento que se determina en los Estatutos.

Artículo XXII. Procedimiento de disolución voluntaria.

La disolución del Consorcio requerirá Acuerdo de la Junta General adoptado con el quórum legalmente establecido y ratificación de la mayoría de las Corporaciones consorciadas, en acuerdos adoptados con igual quórum.

Artículo XXIII. Liquidación.

1. Acordada la disolución por la Junta General, se designará una Comisión Liquidadora que se encargará de la gestión del Servicio hasta que se decida la forma de su prestación y del destino de los bienes que integran el Patrimonio del Consorcio.

2. Los bienes que hubiesen estado destinados a la prestación de los servicios desarrollados por el Consorcio, pasarán a ser, automáticamente, propiedad del Municipio en cuyo término radiquen, siempre que sean indispensables para la continuación de la prestación del respectivo servicio por parte del Ayuntamiento.

3. En cuanto a los demás bienes, la Comisión Liquidadora adoptará los acuerdos pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, en materia de Régimen Local y sus Reglamentos reguladores de la organización, funcionamiento y régimen jurídico y económico de las Corporaciones Locales, en cuanto sean de aplicación a este Consorcio.

Segunda. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación definitiva, por todos y cada uno de los Entes consorciados.

Tercera. El Consorcio cuenta con el beneficio de la asistencia jurídica y técnica de la Excm. Diputación Provincial de Jaén, de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del artículo 1, del Reglamento de Asistencia Jurídica y Técnica, aprobado por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Jaén, en sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 1987, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 31 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

RESOLUCION de 15 de octubre de 2002, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se hacen públicas modificaciones en subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

Por Resolución de esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, de fecha 15 de julio de 2002, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía, en concordancia con el art. 18.3 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2002, se resolvió dar publicidad a la concesión de subvenciones otorgadas al amparo de la Orden de 13 de marzo de 2001, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Entidades Locales para la financiación de gastos corrientes originados por la prestación de servicios obligatorios, con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.11.00.01.11.460.00.81 A.7.

Dado que por Resolución de 10 de octubre se ha modificado la cantidad otorgada a las entidades que a continuación se relacionan, he resuelto dar publicidad a dicha modificación, a los mismos efectos legales:

Entidad: Paterna de Rivera.

Finalidad: Gastos de electricidad.
Cantidad: 27.693,94.

Entidad: Ubrique.

Finalidad: Suministro de energía eléctrica y gastos de telefonía.

Cantidad: 36.502,25.

Cádiz, 15 de octubre de 2002.- El Delegado del Gobierno, José Antonio Gómez Perrián.

RESOLUCION de 15 de octubre de 2002, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía, en concordancia con el art. 18.3 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2002, esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz ha resuelto dar publicidad a la concesión de las siguientes subvenciones, otorgadas al amparo de la Orden de 13 de marzo de 2001, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Entidades Locales para la financiación de gastos corrientes originados por la prestación de servicios obligatorios, con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.11.00.01.11.460.00.81 A.7.

Entidad: Algar.

Finalidad: Gastos corrientes de recogida de RSU, del servicio de vigilancia municipal y alumbrado público.

Cantidad: 18.030,36.

Entidad: La Barca de la Florida.

Finalidad: Gastos de telefonía móvil y fija.

Cantidad: 9.015,18.

Entidad: Los Barrios.

Finalidad: Gastos de material fungible de las diversas dependencias municipales.

Cantidad: 12.020,24.

Entidad: Benalup-Casas Viejas.

Finalidad: Consumo de teléfono y de energía eléctrica.

Cantidad: 12.020,24.

Entidad: Benaocaz.

Finalidad: Gastos de electricidad, telefonía, ordinario no inventariable, prensa, revista y publicaciones.

Cantidad: 18.030,36.

Entidad: Bornos.

Finalidad: Consumo telefónico.

Cantidad: 18.030,36.

Entidad: El Bosque.

Finalidad: Gastos de suministro eléctrico del alumbrado y dependencias municipales.

Cantidad: 9.015,18.

Entidad: Grazalema.

Finalidad: Gastos de consumo de líneas telefónicas.

Cantidad: 18.030,36.

Entidad: Grazalema.

Finalidad: Gastos de consumo de electricidad en edificios municipales.

Cantidad: 8.808,32.

Entidad: Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.

Finalidad: Gastos diversos de mantenimiento de servicios y material.

Cantidad: 18.030,36.

Entidad: Mancomunidad de Municipios de la Janda.

Finalidad: Gastos de teléfono, dietas, combustible y material fungible en general.

Cantidad: 9.015,18.

Entidad: Medina Sidonia.

Finalidad: Gastos consumo de energía eléctrica.

Cantidad: 15.025,30.

Entidad: Olvera.

Finalidad: Gastos de suministro de energía eléctrica.

Cantidad: 12.000,00.

Entidad: Puerto Serrano.

Finalidad: Gastos de electricidad y alumbrado público.

Cantidad: 9.015,18.

Entidad: Rota.

Finalidad: Gastos de energía eléctrica.

Importe: 18.030,36.

Entidad: San Martín del Tesorillo.

Finalidad: Gastos de prestación del servicio de alumbrado público.

Importe: 9.015,18.

Entidad: Setenil.

Finalidad: Energía eléctrica servicios generales y educativos.

Importe: 18.030,36.

Entidad: Tahivilla.

Finalidad: Telefonía móvil, material de oficina, equipos informáticos, material de limpieza, etc.

Importe: 9.015,18.

Entidad: Villaluenga del Rosario.

Finalidad: Material informático no inventariable, telefonía, electricidad, prensa, revistas, libros, publicaciones, combustible y carburante.

Importe: 20.828,56.

Cádiz, 15 de octubre de 2002.- El Delegado del Gobierno, José Antonio Gómez Perrián.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 29 de octubre de 2002, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Escacena del Campo (Huelva), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Delegada de Personal del Ayuntamiento de Escacena del Campo (Huelva) ha sido convocada huelga desde las 8,00 horas del día 4 de noviembre de 2002, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del mencionado Ayuntamiento.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Escacena del Campo (Huelva) presta servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del Ayuntamiento de Escacena del Campo (Huelva), convocada desde las 8,00 horas del día 4 de noviembre de 2002, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.